

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090

Lima, 15 MAR. 2012

VISTOS:

El expediente N° 2007-257 y el Informe GFM-11-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Simón S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 
- 1.1 En cumplimiento al Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular en materia ambiental a la Unidad Minera "La Virgen" de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón). La supervisión se efectuó del 16 al 19 de julio de 2007.
 - 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión, mediante Informe N° 05-MA-2007-ACOMISA del 29 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 897804 de 4 de setiembre de 2007).
 - 1.3 San Simón presentó su informe de cumplimiento de recomendaciones originadas en la Inspección de normas de Conservación de Medio Ambiente – I Fiscalización año 2007, mediante carta de fecha 23 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 896064 de 29 de agosto de 2007).
 - 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a San Simón el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 269-2010-OS-GFM del 2 de marzo de 2010, notificado el 8 de marzo de 2010.
 - 1.5 San Simón presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 16 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1322838 de 17 del marzo de 2010).
 - 1.6 Mediante Oficio N° 623-2011/OEFA-DFSAL del 22 de agosto de 2011 (registro de ingreso N° 201100109372 del 23 de agosto de 2011), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, remitió copia del expediente administrativo del presente procedimiento administrativo sancionador para que OSINERGMIN se pronuncie respecto de las infracciones de su competencia.

2. ARGUMENTOS DE SAN SIMON

- 
- 2.1 Incumplimiento a cinco (5) recomendaciones de la segunda fiscalización regular del año 2006, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente según se

detallan a continuación:

Recomendación N° 1: En el límite del área del taller San Simón Equipos con el río Tres Cruces, no se culminó con el perfilado del talud.

Recomendación N° 2: En el taller San Simón Equipos, no se cumplió con impermeabilizar el piso ni construir, ubicar y diseñar las pozas API.

Recomendación N° 3: En el almacén temporal de aceites usados del taller San Simón Equipos, no se ha impermeabilizado el área recomendada.

Recomendación N° 5: En las inmediaciones del taller de contratas, no se ha perfilado ni revegetado el talud del área disturbada.

Recomendación N° 6: En el taller de contratas, no se ha impermeabilizado el área destinada al depósito temporal de aceites usados ni construido su estancia respectiva.

En cuanto a la Recomendación N° 1 San Simón señala que en abril de 2007 presentó el levantamiento de las observaciones de la segunda fiscalización regular del año 2006 en materia ambiental, adjuntando el contrato de construcción de gaviones en el área lateral del taller de San Simón (rivera de río Tres Cruces). En virtud del referido contrato y con el trabajo de personas de las comunidades de la zona, a través del Área de Relaciones Comunitarias, se revegetó el talud.

Por lo señalado, la autoridad ya conocía de la culminación de los trabajos tendientes al cumplimiento de la Recomendación N° 1 y por tanto la imputación carece de fundamento, ya que las fotografías que presentó en su oportunidad demuestran que el trabajo se culminó.

- 2.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por no adoptar medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Planta de Beneficio de 2250 TMD al 16000 TMD, al haberse observado que el botadero para almacenamiento del Top Soil no contaba con canales de coronación para la derivación de escorrentías ni tampoco tenía la conformación de taludes correspondiente.

San Simón no presentó descargos a esta infracción.

- 2.3 Infracción al inciso 3) del artículo 7° del RPAAMM, al haberse observado que en el Tajo Sur Norte se estaban realizando trabajos de desbroce, sin contar con el estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, que contemple dichas actividades.

San Simón no presentó descargos a esta infracción.

- 2.4 Infracción a los incisos d) y e) del artículo 345° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), al haberse observado que los cilindros de aceites se encuentran dispuestos sobre suelo natural.

San Simón no presentó descargos a esta infracción.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 090

- 2.5 Infracción a los incisos 2, 3, 4, y 8 del artículo 85° e inciso 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), al haberse evidenciado que el relleno sanitario no cuenta con las instalaciones mínimas y complementarias al no tener drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, canal de escorrentías y señalización y letreros de información. Además no se realiza cobertura diaria de los residuos.

San Simón señala que la Supervisora en el informe de supervisión hace una descripción de la infraestructura encontrada referida al manejo de residuos sólidos, detallando los componentes del relleno sanitario.

Asimismo, indica que la conclusión del informe de supervisión desvirtúa la falta de instalaciones mínimas y complementarias del relleno sanitario.

Adicionalmente, las fotografías N° 10 y N° 11 del informe de supervisión, solamente detallan la existencia de una cancha de volatilización y un almacén temporal de chatarra, además de especificar que existe un cerco perimétrico.

- 2.6 Infracción al artículo 38° del RLGRS, al haberse observado lo siguiente:
- En un área inapropiada de la zona la Garza, se encuentran restos de chatarra.
 - No existe un depósito de residuos debidamente tapado y pintado según código de colores dispuestos en la Unidad.
 - La disposición residuos sólidos en la planta era inadecuada.

San Simón no presentó descargos a esta infracción.

3. ANALISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN, la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.

De acuerdo con el Oficio N° 269-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador, (fojas 622) se ha imputado infracciones al RSHM, cuya evaluación es competencia del OSINERGMIN.

3.1 Infracciones en materia ambiental:

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA.

Por consiguiente, el incumplimiento a recomendaciones formuladas en supervisiones de materia ambiental, así como las infracciones a disposiciones ambientales, tales como, el RPAAMM y el RLGRS, señaladas en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.5 y 2.6 de la presente resolución corresponden ser evaluadas por el OEFA.

En tal sentido, OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse respecto a las infracciones señaladas, por lo que sólo le corresponde evaluar la infracción al RSHM señalada en el punto 2.4 de la presente resolución.

- 3.2 Infracción a los incisos d) y e) del artículo 345° del RSHM, al haberse observado que los cilindros de aceites se encuentran dispuestos sobre suelo natural.

El artículo 345° del RSHM establece que: *"Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa, debe cumplir con lo siguiente: (...) d) Tener un piso de concreto con zanja de servicio. e) Estar equipado con medios para contener escapes o fugas de combustibles, aceites o grasas incluidos el uso de receptáculos a prueba de fuego, que puedan ser removidos de la mina apropiada y adecuadamente."*

Al respecto, la Supervisora señala como Observación N° 10 (fojas 73): *"Se observa que los cilindros con aceites se encuentran dispuestas sobre suelo natural, pudiendo producirse algún derrame y afectar la calidad de los suelos y el medio ambiente."*, indicando como localización de la observación el *"Taller de Equipos Pesados (San Simón equipos) – ampliación."*

Sin embargo, la obligación del artículo 345° del RSHM está referida a servicios subterráneos y no a actividades en superficie como en el presente caso. La ubicación de las áreas materia de observación se pueden observar en las fotografías 10 y 10a (fojas 182).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

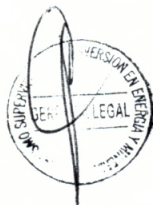
Lima, 15 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 090

SE RESUELVE:

 **Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPANÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** por incumplimiento a los incisos d) y e) del artículo 345° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, las infracciones señaladas en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.5 y 2.6 de la presente resolución corresponden ser evaluadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

